



RESOLUCIÓN EXENTA N° 091 /2020

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, MODIFICACION AL PROYECTO: “EXTRACCIÓN DE ARENAS, RIBERA NORTE, ARENAS COSTANERA BIOBÍO” RCA N°138/2012.

Concepción, 11 de mayo de 2020

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, aprobado mediante Resolución Exenta N° 267 de fecha 21 de julio de 2014; la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...”*; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que *“Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...”*.
3. La letra g) del Artículo 2° del Reglamento del SEIA, que define como *“modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración ...”*.
4. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
5. La Resolución Exenta N° 138/2012 del 18 de junio del 2012 de la Comisión de Evaluación Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Extracción de Arenas, Ribera Norte, Arenas Costanera Biobío”, cuyo titular corresponde a Sociedad Arenas Costanera Biobío Ltda., representada legalmente por la Señora Electra Price Fabbri o, quien legalmente lo subrogue.
6. La Carta S/N de fecha 28 de febrero de 2020 publicada en el expediente electrónico de pertinencias, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), de la región del Biobío, mediante la cual la Sra. Electra Price Fabbri, en representación de Sociedad Arenas Costanera Biobío Ltda. (en adelante “el Titular”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) de la modificación al proyecto “Extracción de Arenas, Ribera Norte, Arenas Costanera Biobío” (en adelante “el Proyecto”) ya citado.
7. La Carta N°55 de fecha 22 de abril del 2020 a través de la cual él SEA Biobío solicita aclaraciones al titular de la Consulta de Pertinencia ID PERTI-2020-1155 Modificaciones al proyecto “Extracción de Arenas, Ribera Norte, Arenas Costanera Biobío” RCA N°138/2012.

8. La Carta S/N de fecha 29 de abril de 2020 mediante la cual el titular da respuesta a la carta SEA N° 055 de fecha 22 de abril del 2020
9. La Carta N°60 de fecha 29 de abril del 2020 del SEA a través de la cual se solicitan aclaraciones al titular de la Consulta de Pertinencia ID PERTI-2020-1155 Modificaciones al proyecto “Extracción de Arenas, Ribera Norte, Arenas Costanera Biobío” RCA N°138/2012.
10. La Carta S/N de fecha 06 mayo de 2020 mediante la cual el titular da respuesta a la carta SEA N° 060 de fecha 29 de abril del 2020.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho de la Sra. Electra Price Fabbri, en representación de Sociedad Arenas Costanera Biobío Ltda., a realizar modificaciones al proyecto original, individualizado en el Vistos 1° de la presente resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad o su modificación ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de esta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta individualizada en el Visto N° 4 de esta resolución, se indica, en relación a la modificación del proyecto “Extracción de Arenas, Ribera Norte, Arenas Costanera Biobío”, lo siguiente:

El proyecto “Extracción de Arenas, Ribera Norte, Arenas Costanera Biobío” consiste en la extracción de arenas desde el cauce del río Biobío, por un volumen total de aproximadamente 303.740 m³ anuales, por un periodo de 20 años, para satisfacer la demanda de este material para obras públicas y privadas que requieren de material de relleno, estabilizado y hormigones, para los diferentes tipos de obras que se construyen en la ciudad de Concepción y sus alrededores.

Los cambios que se pretenden introducir hacen referencia al considerando 3.4 de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA). Y consisten en la modificación del volumen de extracción aprobado ambientalmente, sumando un volumen de extracción anual de 48.540 m³ mediante el aumento de la profundidad de excavación en aproximadamente 75 cm, en un área de 6,4 hectáreas ubicada al interior de la cuña evaluada.

En este sentido, el titular aclara que el volumen adicional de 48.540 m³ que contempla la modificación del proyecto, serán extraídos por una única vez y no para todos los años que le restan al proyecto (12). Lo anterior, considerando lo señalado en la DIA del proyecto original, donde se contempla una vida útil de 20 años. De este modo, los 48.540 m³ adicionales que contempla la modificación se extraerán una única vez durante el periodo restante.

Lo anterior, dado que en agosto del 2019 el Titular presentó una actualización del proyecto de extracción a la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH) por el periodo septiembre 2019-septiembre 2020, quien se pronunció solicitando en uno de sus puntos disminuir el área de la cuña de extracción evaluada ambientalmente, en aproximadamente 100 metros hacia el sur, con el fin de alejar la extracción de la ribera del río Biobío, disminuyendo finalmente el área del polígono en aproximadamente 1,1 Ha. En función de lo anterior se presentó un proyecto actualizado, con la modificación de la cuña solicitada por DOH, el cual fue aprobado mediante el ORD N°1270 de fecha 10 de octubre del 2019 autorizando un volumen de extracción de 286.235 m³ con vigencia hasta el 30 de septiembre del 2020.

7-

4. Que, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- 4.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - 4.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
 - 4.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - 4.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto denominado “Modificación Extracción de Arenas, Ribera Norte, Arenas Costanera Biobío”, **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- 5.1. Respecto al primer criterio, relativo a si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por si solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA:

Es posible señalar que los cambios señalados en el considerando N° 3 de esta resolución, la modificación del volumen de extracción en 48.540 m³ no se ajusta al literal i.5.2), que establece: “...i.5.2) *Tratándose de extracciones en un cuerpo de agua o curso de agua, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³), tratándose de las Regiones de Valparaíso a Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago...*”

Lo anterior, dado que el aumento de volumen se realizará por una única vez, agregándose al total de áridos restantes por extraer durante la vida útil del proyecto (12 años), siendo extraído de acuerdo con los volúmenes anuales que la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH) determine en su visación anual, pudiendo ser en un año o fraccionado en los 12 años que aún le restan al proyecto. Por lo tanto, cualquiera sea el escenario, la modificación planteada no constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3 del RSEIA.

- 5.2. En relación con el segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Este criterio **no le es aplicable**, toda vez que el proyecto fue evaluado ambientalmente a través del SEIA y obtuvo una calificación favorable, correspondiente a la RCA N° 138/2012, es decir el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

Este criterio le es aplicable por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. En función de los antecedentes expuestos en los vistos 3° de la presente resolución y los antecedentes presentados por el titular, las partes, obras y acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, dada la naturaleza de la modificación planteada, no constituyen por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, según se analizó en el Considerando precedente.

- 5.3. En relación con el tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe considerar que:

El presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Que, en efecto, el proyecto cuenta con la Resolución Exenta N°138/2012, singularizada en el N°5 de los Vistos, por lo que corresponde determinar si las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlo modifican de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad.

Que, conforme a lo señalado en considerando 3.5.1. de RCA N°138/2012 se señala “*Es importante mencionar que la arena extraída del río Biobío, posee un alto porcentaje de humedad, por lo cual ésta no será una fuente de emisión de material particulado por el acopio y manejo en húmedo de esta. [...] El titular, para minimizar las emisiones de material particulado en relación al transporte, exigirá para el transporte instalar carpa en las tolvas de los camiones [...] Cabe hacer presente que durante la etapa de construcción y operación del proyecto el Titular estabilizará los caminos interiores con un producto supresor de polvo como cloruro de magnesio (bischofita) u otro de similares características [...] actualmente, las emisiones de material particulado producidas por el tránsito de camiones una vez que salgan de la empresa y circulen por la calle caletera, serán mínimas a nulas [...]*”.

Conforme a ello, considerando la magnitud del aumento (48.540 m³), el cual se ejecutará por una vez, no se observa una modificación sustantiva en los efectos asociados a las emisiones atmosféricas generadas.

Junto con lo anterior, y para efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto, conforme se indica en el Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, se debe considerar que:

- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo: El titular señala que las modificaciones propuestas se basan en el aumento del volumen total de extracción en 48.540 m³ el que podrá ser extraído en un año o fraccionado en los 12 años restantes de operación de acuerdo a lo que determine la DOH, por lo que no se generarían impactos ambientales mayores a los evaluados originalmente.
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente: Dichas obras y partes no alteran la naturaleza misma del proyecto, ya que se refieren a las mismas obras originales y su aumento de volumen será determinado anualmente por la DOH en base a la programación anual, de la misma forma que fue planteado en el proyecto originalmente sometido al Sistema de Evaluación Ambiental y calificado ambientalmente favorable.

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad: Al respecto, se concluye que las modificaciones propuestas al proyecto no son susceptibles de generar nuevos impactos ambientales adversos y no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, ya que la modificación se encuentra emplazada en un área calificada ambientalmente favorable según la RCA N°138/2012, y tienen por objetivo aumentar los volúmenes totales de extracción de áridos no arrojando cambios sustanciales al proyecto evaluado ambientalmente.
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad: el proponente señala que la modificación propuesta no considera la liberación al ecosistema de contaminantes distintos a los ya evaluados en el proyecto original, ya que la modificación se realizará en un área calificada ambientalmente favorable y producto del cual no se visualizan impactos ambientales no evaluados.

En conclusión, los cambios que se propone implementar en ningún caso modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, por lo tanto, esta Dirección Regional estima que las modificaciones propuestas no constituyen un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental que amerite su ingreso al SEIA.

- 5.4. En relación con el cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente:

Se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que el proyecto fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que la modificación propuestas al proyecto “Extracción de Arenas, Ribera Norte, Arenas Costanera Biobío”, no requiere que se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto denominado “Modificación Extracción de Arenas, Ribera Norte, Arenas Costanera Biobío”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 3, 5 y 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Señora Electra Price Fabbri, en representación de Sociedad Arenas Costanera Biobío Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N°138/2012, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo se pronuncia en el sentido de que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
4. Hacer presente, que las medidas de control definidas dentro del proceso de evaluación del proyecto “Extracción de Arenas, Ribera Norte, Arenas Costanera Biobío”, cuyo titular

corresponde a Sociedad Arenas Costanera Biobío Ltda., calificado favorablemente mediante RCA N°138/2012 de fecha 18 de junio del 2012, deben ser replicables completamente para todos los componentes ambientales definidos anteriormente, incluida la presente modificación.

5. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



Silvana Suanes Araneda
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

NEV/RMM/rmm

Distribución:

- Señora Electra Price Fabbri, en representación de Sociedad Arenas Costanera Biobío Ltda.

C.c.

- DOH, Región del Biobío.
- I. Municipalidad de Hualpén.
- SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes SEA, Región del Biobío